



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL3754-2021

Radicación n.º 85722

Acta 28

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala, el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de **ECOPETROL S.A**, en el trámite del recurso de casación interpuesto dentro del proceso que adelanta el señor **JOSÉ HERIBERTO CISNEROS HERNÁNDEZ** en contra de **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A**, llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, **ECOPETROL S.A OLEDUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S**.

I. ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2019, esta Sala, admitió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del accionante José Heriberto Cisneros Hernández, y dispuso correr traslado al recurrente, el que inició el 31 de

dicho mes y finalizó el 29 de noviembre de la misma anualidad.

Dentro del término legal, esto es, el 29 de noviembre de 2019, la apoderada del demandante sustentó el recurso extraordinario.

Por auto de 29 de enero de 2020, la Sala previo a resolver sobre la calificación de este, concedió cinco días a la apoderada de la parte recurrente, para que ratificara mediante presentación personal la demanda de casación que obra a folios 5 a 7 del cuaderno de la Corte, como quiera que dicho documento se encuentra sin firma.

Cumplida la actuación anterior, mediante proveído del 26 de febrero de 2020, se admitió la demanda de casación y se dispuso correr traslado por separado a la parte opositora, esto es, TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A, llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ECOPETROL S.A, OLEDUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., por el término de ley.

Mediante informe secretarial, calendado el 27 mayo de 2020, se deja constancia que, ateniendo a las medidas de previsión, contención y mitigación del Covid-19, y conforme a lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y los acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, se suspendieron los términos judiciales, y, en consecuencia, no sé contabilizaron los mismos, desde el 16 de marzo hasta el 26 de mayo de 2020.

En efecto, conforme al auto calendado el 26 de febrero de 2020, se continuó el traslado a la parte opositora **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A** que inició el 05 de marzo de 2020, por el término de 8 días, a partir del 28 de mayo de 2020. En cumplimiento de lo anterior, el 14 de julio de 2020, por Secretaría se dejó constancia «*se recibió escrito de oposición vía correo electrónico el 05 de junio de 2020 suscrito por la apoderada de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SA***» y que de conformidad con el proveído de fecha 26 de febrero de 2020, se continúa con el trámite del recurso y se inicia el traslado a la parte opositora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

El 26 de agosto de 2020, la secretaria de esta Corporación informó: «*se recibió escrito de oposición vía correo electrónico el 27 de julio de 2020 suscrito por la apoderada de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A***»; así mismo, conforme el auto de fecha 26 de febrero de 2020, se continuó con el trámite y se inició el traslado a la parte opositora **ECOPETROL S.A**

Mediante informe secretarial, se dejó constancia, que el traslado al opositor **ECOPETROL S.A** empezó el 27 de agosto de 2020 y venció el 16 de septiembre del mismo año; no obstante ello, «*dentro del término del traslado no se presentó escrito de oposición*».

Seguidamente, se continuó con el traslado al opositor **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS**, que

inició el 29 de septiembre de 2020 y venció el 20 de octubre de la misma anualidad; dentro de dicho lapso de tiempo se recibió escrito de oposición vía correo electrónico, más exactamente el 20 de octubre de 2020.

Por su parte, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 30 de septiembre de 2020, el apoderado de ECOPETROL S.A, interpone incidente de nulidad, en los siguientes términos:

“Interpongo incidente de nulidad por la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 de Código General del Proceso, por lo siguientes hechos:

- 1. El registro de anotación de Consulta de proceso nacional unificada aparece corriéndosele traslado a la parte opositora Ecopetrol S.A, en el proceso de la referencia desde el 27 de agosto de hasta el 16 de septiembre de 2020.*
- 2. El registro no es el medio idóneo para notificar un traslado.*
- 3. El auto que ordenó el traslado a Ecopetrol S.A, no fue notificado en estado alguno.*
- 4. Debe subsanarse la falta de notificación, notificando el traslado del término para presentar la oposición.*
- 5. Presenté memorial el 28 de septiembre del año en curso en los siguientes términos: “solicito cordialmente me sea aclarado el estado actual del proceso con radicado interno No. 85722 M.P. Gerardo Botero Zuluaga, de José Heriberto Cisneros Hernández contra Ecopetrol .SA y Otros, No. De radicado general 11001310502920140051901, y los Estados mediante los cuales se han notificado las últimas actuaciones dentro del proceso.*
- 6. Después del memorial mencionado en el numeral anterior, aparecen anotaciones en registro de consulta nacional unificada así: no se recibió escrito de sustentación y de conformidad con el auto de fecha 26 de febrero de 2020, se continua con el trámite del recurso y se inicia el traslado a la parte opositora Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.*
- 7. En el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2020 y el*

28 de agosto de la misma anualidad, no fue publicada en los Estados de la Corporación (página oficial de la Rama Judicial), la notificación del traslado referido, tampoco el respectivo auto; se anexarán como prueba del incidente estos Estados.

- 8. En el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2020 y el 28 de agosto de la misma anualidad, no fue publicada en los Estados de la Corporación (página oficial de la Rama Judicial), la notificación del traslado referido, tampoco el respectivo auto; se anexarán como prueba del incidente estos Estados.*
- 9. El sistema de consulta de proceso nacional unificada al realizar la búsqueda del proceso de la referencia, dentro de la fecha en las que se afirma se corrió el traslado arrojó un constante error redirigido por la página, del cual se anexa los pantallazos correspondientes.*
- 10. Después de narrados los hechos, es de señalar que las fechas del registro no son exactas sino manipulables, por lo que no podemos tener certeza que dicha anotación se haya hecho en esa fecha, una prueba de ello es que, después de haber presentado mi memorial, fueron registrados acontecimientos que debieron ser registrados en días anteriores, pue si el termino finalizó el 16 de septiembre de 2020, no se entiende por que esas anotaciones se hacen el 28 de septiembre, luego no es una fuente que acredite correctamente los días de anotación.*
- 11. En las anotaciones a que hacemos referencia en el numeral anterior, es de resaltar que no se tiene acceso a la providencia que corre el traslado para cada uno de los opositores.*
- 12. Ante el Consejo Superior de la Judicatura, realice en tiempo el registro de mi correo electrónico para notificaciones de que trata el Decreto 806 de 2020, ante de que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral restableciera términos, para haberseme notificado de este traslado. Esta información aparece en el Registro Único de Abogados y constituye un hecho notorio. Debe resaltarse que, en virtud del principio de acceso a la justicia, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones judiciales a través de los medios disponibles, tal y como lo dispone los artículos 9 y 11 del Decreto referido.*

Con fundamento en lo anterior solicita:

“se sirva notificar el auto o providencia que ordena correr el traslado a Ecopetrol S.A, para presentar la oposición, tal y como se expresa en la causal alegada y dejar sin valor y efecto la constancia o anotación que aparece en el sistema de no

presentación del escrito de oposición, estableciendo el término para presentar el escrito o réplica de la demanda de casación.”

Por medio de auto de 23 de junio de 2021, se ordenó correr traslado a las partes, para que se pronunciaran respecto del incidente de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en general todos los estatutos adjetivos, regulan los mecanismos para controvertir la legalidad de las decisiones judiciales y, por ende, las consecuencias de estas en caso de prosperar; entre ellos, las denominadas causales de nulidad.

La Sala, en auto AL 4429-2019, reiteró el AL 21 jun. 2017, rad. 74506, con relación a las nulidades, para lo cual expuso:

... De conformidad con el Código General del Proceso, tres son los postulados que rigen el tema de las nulidades adjetivas, el de especificidad, el de protección y el de convalidación. El primero reclama un texto legal que reconozca la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 135, inciso 4º del citado estatuto establece que el juez «rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo»; el segundo, guarda relación con la legitimidad y el interés que pueda tener la parte que invoca la causal de nulidad, pues debe alegar y demostrar que la decisión genera en su contra un perjuicio, según el precepto antes citado, que en su inciso 1º, prevé que quien la invoca «deberá tener legitimación para proponerla», de tal suerte que aunque se configure la causal, si esta no lo perjudica, de nada sirve alegarla; y el tercero, relacionado con la convalidación, que corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, por no ser alegado

el vicio por la parte afectada.

En ese orden, sólo pueden proponerse las nulidades contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en este ordenamiento procesal; no obstante, también se ha dicho que puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, por violación del debido proceso.

Asimismo, el artículo 134 del Código General del Proceso establece que «las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella»; de modo, que las nulidades procesales de las que conoce la Corte son única y exclusivamente aquéllas que puedan predicarse del trámite o actuación surtidos con ocasión del recurso extraordinario de casación, en tanto, las que se hubieren podido generar en las instancias deberán alegarse en su oportunidad, ante la respectiva instancia, tal como lo ordena la norma en cita ...

Ahora bien, el apoderado de Ecopetrol S.A, allegó a esta Corporación vía correo electrónico, memorial de incidente de nulidad, de fecha 30 de septiembre de 2020, invocando la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, que señala: *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado»;* argumenta que, en el asunto de la referencia, se presentó una indebida notificación del auto que ordena el traslado para presentar réplica a la demanda de casación, ya que ni en los estados ni en el Sistema de Gestión Siglo XXI, aparece el auto de traslado aludido; de ahí su imposibilidad de conocer esa actuación y sustentar el escrito de oposición.

En virtud de lo anterior, una vez revisado el expediente y las actuaciones registradas en el Sistema de Gestión Siglo XXI, la Sala advierte, que conforme a la providencia visible a folio 16, del cuaderno de la Corte, notificada mediante estado No. 025, de 28 de febrero de 2020, y ejecutoriado el 04 de marzo de igual calenda, se corrió traslado, por separado como opositores a: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A, MAPFRE SEGUROS DE VIDA GENERALES DE COLOMBIA S.A llamada en garantía, ECOPETROL S.A, OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SA. En el orden aquí mencionado, por el término legal”, procedimiento que se evidencia en el siguiente diagrama:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Jul 2021	-AL DESPACHO				01 Jul 2021
28 Jun 2021	RECIBIDA PORS EN SECRETARÍA	CORREO ELECTRONICO: ABOGADA DANIEL MENA CHAVEZ SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL ./#5445			28 Jun 2021
28 Jun 2021	RECIBIDA PORS EN SECRETARÍA	CORREO ELECTRONICO: ABOGADA NATHALIE CARRILLO HERNANDEZ, SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL ./#5445			28 Jun 2021
24 Jun 2021	RECIBIDA PORS EN SECRETARÍA	CORREO ELECTRONICO: ABOGADO DIEGO ANDRES TORRES DIAZ, SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL PARA CONOCER PIEZAS PROCESALES./#5440			24 Jun 2021
23 Jun 2021	TRASLADO SUJETOS PROCESALES	EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE 23 DE JUNIO 2021, SE CORRE TRASLADO DEL ESCRITO DE NULIDAD PROPUESTO POR EL ABOGADO RAMIRO VARGAS OSORNO, APODERADO OPOSITOR ECOPETROL S.A.	25 Jun 2021	29 Jun 2021	23 Jun 2021
23 Jun 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/06/2021 A LAS 18:14:03.	24 Jun 2021	24 Jun 2021	23 Jun 2021
23 Jun 2021	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR	23/06/2021			23 Jun 2021
23 Jun 2021	CORRE TRASLADO NULIDAD	EN RELACIÓN CON EL ESCRITO DE NULIDAD PROPUESTO POR EL ABOGADO RAMIRO VARGAS OSORNO EN CALIDAD DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA - OPOSITORA ECOPETROL S.A., RECIBIDO VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), POR SECRETARÍA, CÓRRASE EL TRASLADO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 134 DEL C.G.P.			23 Jun 2021
30 Oct 2020	-AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	SE AGREGA AL EXPEDIENTE PETICIÓN FORMULADA POR EL SEÑOR RAMIRO VARGAS OSORNO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITÓ CELERIDAD Y OFICIOS DE RESPUESTA DE SECRETARÍA N°57291 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020.			30 Oct 2020
30 Oct 2020	INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL	SE AGREGA AL EXPEDIENTE PETICIÓN FORMULADA POR EL SEÑOR RAMIRO VARGAS OSORNO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITÓ CELERIDAD Y OFICIOS DE RESPUESTA DE SECRETARÍA N°57291 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020.			30 Oct 2020
29 Oct 2020	-AL DESPACHO	CON ESCRITO DE OPOSICIÓN SUSCRIBE DRA. GLORIA MARÍA PACHECO BARRERA, APODERADA DE OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. / CORREO ELECTRÓNICO DR. RAMIRO VARGAS OSORNO.			29 Oct 2020

		APODERADO DE ECOPETROL S.A. PROPONE INCIDENTE DE NULIDAD POR LA CAUSAL 8 DEL ART. 133 DEL CGP.			
20 Oct 2020	RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN	CORREO ELECTRÓNICO. ESCRITO DE OPOSICIÓN SUSCRIBE DRA. GLORIA MARÍA PACHECO BOHORQUEZ, APODERADA DE OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., 5543			20 Oct 2020
15 Oct 2020	RESPUESTA PQRS POR SECRETARÍA	OFICIO N°57291 DEL 14/10/2020, MEDIANTE EL CUAL SE DIO RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL PROCESO.SS			15 Oct 2020
08 Oct 2020	RECIBIDA PQRS EN SECRETARÍA	CORREO ELECTRÓNICO: ABOGADO LUIS ANTONIO PIRAJAN SOLICITA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL. 5445			08 Oct 2020
30 Sep 2020	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	CORREO ELECTRÓNICO. ABOGADO RAMIRO VARGAS OSORNO, APODERADO DE ECOPETROL S.A. PROPONE INCIDENTE DE NULIDAD POR LA CAUSAL 8 DEL ART. 133 DEL CGP. 5543			30 Sep 2020
28 Sep 2020	RECIBIDA PQRS EN SECRETARÍA	CORREO ELECTRÓNICO. DR. RAMIRO VARGAS OSORNO, SOLICITA LE SEA ACLARADO EL ESTADO DEL PROCESO Y LOS ESTADOS MEDIANTE LOS CUALES SE HAN NOTIFICADO LAS ÚLTIMAS ACTUACIONES. 5543			28 Sep 2020
28 Sep 2020	INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES)	DE CONFORMIDAD CON EL AUTO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2020, SE CONTINÚA CON EL TRÁMITE DEL RECURSO Y SE INICIA EL TRASLADO A LA PARTE OPOSITORA OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS.	28 Sep 2020	20 Oct 2020	28 Sep 2020
28 Sep 2020	INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL	NO SE RECIBIÓ ESCRITO DE OPOSICIÓN			28 Sep 2020
28 Aug 2020	INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES)	DE CONFORMIDAD CON EL AUTO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2020, SE CONTINÚA CON EL TRÁMITE DEL RECURSO Y SE INICIA EL TRASLADO A LA PARTE OPOSITORA ECOPETROL SA.	27 Aug 2020	18 Sep 2020	28 Aug 2020
28 Aug 2020	INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RECIBIÓ ESCRITO DE OPOSICIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL 27 DE JULIO DE 2020, SUSCRIBE LA ABOGADA SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO, APODERADA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.			28 Aug 2020
28 Jul 2020	RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN	27-7-2020. CORREO ELECTRÓNICO. DEMANDA DE CASACIÓN SUSCRIBE DRA. SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO, APODERADA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., 5543			28 Jul 2020
14 Jul 2020	INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES)	SE DEJA CONSTANCIA QUE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2020, SE CONTINÚA CON EL TRÁMITE DEL RECURSO Y SE INICIA EL TRASLADO A LA PARTE OPOSITORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	16 Jul 2020	08 Aug 2020	14 Jul 2020
05 Jun 2020	RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN	VIA ELECTRÓNICA ESCRITO DE OPOSICIÓN SUSCRIBE DRA. CLAUDIA LIEVANO TRIANA, APODERADA DE TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. 5543			05 Jun 2020
27 May 2020	CONTINÚA TRASLADO OPOSITOR(ES)	CONFORME A LO ORDENADO EN AUTO DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, SE CONTINÚA EL TRASLADO A LA PARTE OPOSITORA TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A., QUE INICIÓ EL 05 DE MARZO DE 2020, POR EL TÉRMINO DE 8 DÍAS, A PARTIR DEL 28 DE MAYO DE 2020.	28 May 2020	08 Jun 2020	27 May 2020
27 May 2020	INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE ATENDIENDO LAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DEL COVID-19 Y CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LOS ACUERDOS DE LA SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SE SUSPENDIERON LOS TÉRMINOS PARA PRESENTAR LAS ACTUACIONES EN ESTE PROCESO.			27 May 2020

27 Feb 2020	INICIA TRASLADO OPOSITORES)	TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.	05 Mar 2020	28 Mar 2020	27 Feb 2020
27 Feb 2020	FUJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/02/2020 A LAS 08:37:01.	28 Feb 2020	28 Feb 2020	27 Feb 2020
27 Feb 2020	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR	28/02/2020			27 Feb 2020
26 Feb 2020	CALIFICA DEMANDA Y CORRE TRASLADO OPOSITOR	DECLÁRESE QUE LA DEMANDA DE CASACIÓN, PRESENTADA POR LA PARTE RECURRENTE, REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES. CÓRRASE TRASLADO DE LOS AUTOS POR SEPARADO COMO OPOSITORES A: TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. LLAMADA EN GARANTÍA, ECOPETROL S.A., OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., EN EL ORDEN AQUÍ MENCIONADO, POR EL TÉRMINO LEGAL.			27 Feb 2020
12 Feb 2020	AL DESPACHO	LUEGO DE NOTIFICADA Y EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA DE 29 DE ENERO DE 2020			12 Feb 2020
08 Feb 2020	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	8/2/2020. DRA. HILDA PIEDAD SILVA AGUILAR DA CUMPLIMIENTO AL AUTO DE 29/1/2020. 8FLS 5543			08 Feb 2020
30 Jan 2020	FUJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/01/2020 A LAS 10:26:19.	31 Jan 2020	31 Jan 2020	30 Jan 2020
30 Jan 2020	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR	29/01/2020			30 Jan 2020
29 Jan 2020	AUTO DE SUSTANCIACIÓN O TRÁMITE	PREVIO A RESOLVER SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE CASACIÓN, INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR LA SALA LABORAL-CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JOSE HERIBERTO CISNEROS HERNÁNDEZ PROMOVIÓ A LA TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A., ECOPETROL S.A. Y EL OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., SE CONCEDEN CINCO (5) DÍAS A LA APODERADA DE LA PARTE RECURRENTE, PARA QUE RATIFIQUE MEDIANTE PRESENTACIÓN PERSONAL LA DEMANDA DE CASACIÓN QUE OBRA DE FOLIOS 5-7 DEL CUADERNO DE LA CORTE, COMOQUIERA QUE DICHO DOCUMENTO SE ENCUENTRA SIN FIRMA ALGUNA. CUMPLIDO LO ANTERIOR, VUELVAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA DEL RECURSO DE CASACIÓN VISIBLE A FOLIOS 5-7 DEL CUADERNO DE LA CORTE.			30 Jan 2020
06 Dec 2019	AL DESPACHO	CON SUSTENTACIÓN AL RECURSO			06 Dec 2019
02 Dec 2019	RECIBIDA DEMANDA U	29/11/2019. CORREO ELECTRÓNICO. DEMANDA DE CASACIÓN SUSCRIBE DRA. HILDA PIEDAD SILVA AGUILAR. 4FLS 5543			02 Dec 2019

	OPOSICIÓN				
25 Oct 2019	INICIA TRASLADO RECURRENTE(S)	JOSE HERIBERTO CISNEROS HERNANDEZ	31 Oct 2019	29 Nov 2019	25 Oct 2019
24 Oct 2019	FUJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/10/2019 A LAS 12:45:43.	25 Oct 2019	25 Oct 2019	24 Oct 2019
24 Oct 2019	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR	23/10/2019			24 Oct 2019
23 Oct 2019	ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO	POR REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES, SE ADMITE EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN, POR EL TÉRMINO LEGAL. CÓRRASE TRASLADO DE LOS AUTOS A LA PARTE RECURRENTE. SOBRE LA SELECCIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA DE CASACIÓN, SE DECIDIRÁ AL MOMENTO DE CALIFICARLA.			24 Oct 2019
17 Oct 2019	INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJÓ CONSTANCIA QUE LA ACTUACIÓN QUE PRECEDE CORRESPONDE AL EXPEDIENTE CON RADICADO INTERNO N.º 85723 Y NO A LA REALIDAD DE ESTE PROCESO.			17 Oct 2019
04 Sep 2019	RECIBIDO PODER Y/O SUSTITUCIÓN	ASTRID CECILIA GONZÁLEZ GARCÍA, CONFIERE PODER AL ABOGADO JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA. 4FLS 5543			04 Sep 2019
14 Aug 2019	AL DESPACHO	PARA ADMISION.			14 Aug 2019
14 Aug 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 14 DE AGOSTO DE 2019	14 Aug 2019	14 Aug 2019	14 Aug 2019

En cumplimiento de la anterior determinación, mediante informes secretariales visibles en los folios 17, 42, 46 y 47, se efectuó el traslado a cada opositor, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 93 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, dispone que:

*Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos antes señalados. Si así lo hallare ordenará el traslado de ella a quienes no sean recurrentes, **por quince días hábiles a cada uno, para que formulen sus alegatos.***

Sobre el particular, esta Corte, en la providencia CSJ AL 1125-2018, que reitero el proveído AL 6969 del 5 de octubre de 2016, dijo:

«Teniendo en cuenta lo precedente, se puede concluir que en tratándose de procesos donde existan varios recurrentes con distinto apoderado, se debe iniciar el término para presentar la demanda de casación de manera independiente a cada uno, y después de verificado que esta cumple los requisitos de ley, se debe correr traslado por separado a los opositores de la misma, para que presenten sus alegatos.»

Acorde a lo discurrido, para la Sala los argumentos esgrimidos por el peticionario, no resultan atendibles, en el entendido de no haber sido notificado del auto que corrió el traslado de la réplica, pues como quedó visto, el proveído calendado el 26 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó correr traslado a los opositores, fue notificado en debida forma mediante Estado No. 025 de 28 de febrero de 2020, información que se encuentra correctamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI, y que le

permitía enterarse con la anticipación y suficiencia, del trámite del recurso extraordinario, específicamente en lo atinente al traslado como opositor a ECOPETROL S.A.

Ahora bien, debe precisarse que si bien el informe secretarial, del 26 de agosto de 2020, acredita el conteo de términos a la opositora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, y el consecuente recibo de su oposición, así como, el inicio del traslado a ECOPETROL S.A, en calidad de opositor, tal constancia no se notificó en estados, como lo sugiere el memorialista, en tanto que se trata de solo un informe secretarial, y no de un auto de sustanciación o interlocutorio, que por imperio de la ley si deben ser notificados en debida forma; ello, en virtud del artículo 41, numeral 1 literal C, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, preceptiva que dispone que solo son susceptibles de ser notificado por estados, *los autos que se dicten por fuera de audiencia pública*, esto es, tanto los interlocutorios como de sustanciación o de simple trámite.

Conforme a lo anterior, las providencias que tenga la naturaleza de ser autos, son las que deben ser notificadas por estados, como lo fue el auto que en el sub judice, ordenó correr por separado traslado a los opositores y no los informes y/o constancias secretariales, que son emitidos por la secretaría de la Sala, con el fin de hacer un control y seguimiento interno, de los términos de las actuaciones adelantadas en cada proceso.

Debe resaltar la Corte, que la providencia mediante cual se declaró que la demanda de casación cumple con los requisitos legales, y en consecuencia, se ordenó correr traslado por separado a los opositores, para que si a bien lo consideran presenten escrito de réplica, se notifica por estado por ser dictada por fuera audiencia pública. De ahí que, como en este caso, dicho auto se efectuó el 26 de febrero de 2020, la secretaría realizó a cabalidad la notificación de ese proveído, por estado No. 025, de 28 de febrero de 2020, sin que fuera necesario aplicar la notificación que dispone el Decreto 806 de 2020, toda vez que, el citado proveído, fue emitido con anterioridad de dicho lineamiento, esto es, 04 de junio de la misma anualidad.

Por último, en cuanto a la afirmación que hace el memorialista, en el sentido de que *“es de señalar que las fechas del registro no son exactas sino manipulables, por lo que no podemos tener certeza que dicha anotación se haya hecho en esa fecha”*, vale la pena destacar que, si el solicitante considera que existió una manipulación inexacta y tendenciosa en los registros de las actuaciones adelantadas, bien puede formular las denuncias y quejas pertinentes ante las autoridades competentes para el efecto.

En consecuencia, habrá de denegarse la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de Ecopetrol S.A.

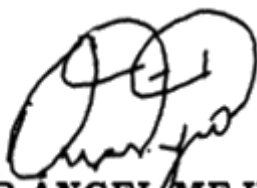
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



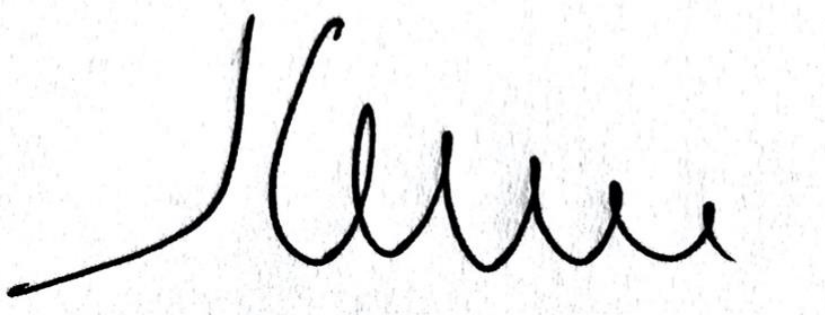
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
28/07/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105029201400519-01
RADICADO INTERNO:	85722
RECURRENTE:	JOSE HERIBERTO CISNEROS HERNANDEZ
OPOSITOR:	TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ECOPELROL S. A., OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S. A. S.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **30 de agosto de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en estado n.º **142** la providencia proferida el **28 de julio de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **02 de septiembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **28 de julio de 2021**.

SECRETARIA _____